

Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable
Resolución 614/98

Establécense disposiciones que regirán la documentación que ampare el tránsito interprovincial y la exportación de carne de ciervo colorado, axis o dama.

Bs As, 04/08/98

B.O. : 24/08/98

VISTO, el expediente N° 94/97 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, el Decreto 221/96, mediante el cual se incluyen en el artículo 2° de la Ley de Carnes 21.740 a las especies de ciervo colorado, ciervo dama y ciervo axis provenientes de criadero, la Ley 22.421, el Decreto 666/97, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 21.740 tiene por objeto, promover la producción y controlar y promover el comercio y la industria de ganados y carnes a fin de lograr la satisfacción de la demanda interna y el desarrollo de las exportaciones, para lo cual, el Poder Ejecutivo Nacional posee por imperio del artículo 2° de la misma, la facultad de incluir especies productoras de carne.

Que el artículo 3° de la Ley 22.421 establece que se encuentran comprendidos dentro de la ley aquellos animales bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre en cautividad, así como sus productos y subproductos.

Que sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, no se encuentran alcanzados por las disposiciones de la ley mencionada aquellos productos o subproductos de la fauna silvestre sometidos a un régimen especial, en lo que respecta a los sistemas de documentación de su transporte Interjurisdiccional y comercio internacional.

Que con la sanción del Decreto 221/96, se incluye a la especie ciervo colorado dentro del régimen especial previsto por la Ley 21.740, en relación a la factibilidad de criar en cautiverio determinadas especies de la fauna silvestre, cuya carne resulta de interés para su comercialización.

Que la explotación comercial del ciervo requiere facilitar la comercialización de los animales vivos, sus productos y subproductos, para la fluida operación empresarial.

Que en el caso de los animales vivos destinados a la faena, es suficiente para un adecuado control, la documentación requerida para el ganado.

Que respecto de los animales destinados a la reproducción es conveniente identificarlos hasta el término de su vida útil, documentándose los traslados según los procedimientos establecidos para el ganado.

Que actualmente son varias las especies silvestres que se están comenzando a explotar, con características propias cada una de ellas, siendo conveniente a efectos de una mejor coordinación autorizar a los respectivos organismos técnicos de ambas Secretarías para que propongan pautas de acción para estas nuevas alternativas de producción.

Que han tomado la intervención que les compete los respectivos Servicios Jurídicos de los organismos intervinientes.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo en virtud de los Decretos 1381/96, 1412/96, 666/97 y 146/98, el artículo 13 inciso i) de la Ley 21.740 y la Resolución 259/92 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º- La documentación que ampare el tránsito interprovincial y la exportación de carne de ciervo colorado, axis o dama, proveniente de criaderos debidamente inscriptos ante los registros de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres, cuyo destino final sea su comercialización en los términos de la Ley 21.740 y el Decreto 221/96, se regirá por las disposiciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Artículo 2º- La cría en cautiverio de las especies ciervo colorado, axis o dama, estará sujeta a lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución 495/94 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y la reglamentación que dicte al respecto la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Artículo 3º- Toda importación de ejemplares vivos de dicha especie queda estrictamente sujeta a la autorización previa de la autoridad de aplicación de la Ley 22.421 y a las disposiciones allí previstas.

Artículo 4º- Para el traslado de animales de las especies ciervo colorado, ciervo dama y ciervo axis, sus productos y subproductos, provenientes de criadero, se utilizarán las guías de tránsito establecidas para el ganado según Ley de Marcas y Señales N° 22.939, siempre que los animales sean destinados a faena o a la reproducción en otro criadero. En los demás casos deberá utilizarse la Guía Única de Tránsito establecida por la Resolución N° 753/96 de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Artículo 5º- Cuando los animales sean destinados a la reproducción en otro criadero, deberán ser identificarlos individualmente mediante una caravana en cada oreja o con dispositivo electrónico (microchips), con un código alfanumérico que identifique al animal. La identificación de los animales deberá asentarse en la guía de tránsito.

Artículo 6º- Facúltase a la Dirección de Fauna y Flora Silvestres y a la Dirección de Ganadería dependientes de ambas Secretarías, a coordinar mecanismos respecto de especies de la Fauna silvestre cuya carne resulte de interés para fomentar su comercialización en los términos de la Ley 21.740.

Artículo 7º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.